

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 24 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, donde la apoderada del demandante no presentó memorial de subsanación, sino nuevamente la demanda, observándose que ha modificado los puntos objeto de corrección señalados en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 429

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000067-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Silvio Ramiro Muñoz Viana
Demandado: Enelia Gaviria de Muñoz

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término a ella otorgado para el efecto, presentó nuevamente la demanda con las que serían las correcciones a los defectos formales señalados en auto anterior Nro. 371 del día 12 de marzo del 2.021.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente dicho libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que al pretender esclarecer la parte actora el punto 2º del auto inadmisorio, relativo a la competencia territorial del juzgado para el conocimiento del presente asunto, indica como norma al respecto el artículo 28 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) *por ser el domicilio común anterior y domicilio principal de la sociedad; conservado por la parte demandada, actualmente lugar de residencia* (subrayas fuera del texto), formulación que no se aviene a la regla de competencia, establecida a prevención por la ley, para determinar el juez que debe conocer y tramitar esta clase de asuntos, ya que la competencia territorial en relación al juez que corresponda al domicilio común anterior, se aplica siempre y cuando **el demandante** lo conserve (no la parte demandada), y en este caso vemos que el demandante tiene su domicilio en el municipio de Abrego Norte de Santander, barrio La Primavera, por lo que si se aplica la regla de competencia por la cual ha optado el demandante, el conocimiento de este asunto estaría asignado al juez Promiscuo de Familia del citado municipio, si existe en el mismo dicha categoría, en caso contrario, al juez de Familia o Promiscuo de Familia del Circuito judicial de Ocaña, que es al que corresponde el municipio de Abrego, y siempre y cuando el mencionado

lugar haya sido el domicilio común anterior, situación que no se especifica en ninguna parte de la demanda.

Se debe agregar, que la otra regla de competencia territorial, que junto con la anteriormente formulada de manera correcta, conforma la competencia a prevención en esta clase de asuntos, es el juez del domicilio del(a) demandado(a), sin embargo, tal no fue la escogida por la parte actora, lo que conlleva a que no pueda abrogarse este juzgado la competencia territorial para conocer de la demanda instaurada.

En este orden, se rechazará la demanda, por no haberse corregido en debida forma, la que sin embargo, no se remitirá por competencia al juez de Familia o Promiscuo de Familia del Circuito judicial de Ocaña, ya que no se tiene certeza cuál fue el domicilio común anterior de la pareja.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 50 del día 25/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50df40ef6f996620ee854e76e065ab4e8deb54471779886b2100857d00
1dbeae**

Documento generado en 24/03/2021 09:19:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**